

Establecen encajes mínimos que deben mantener las instituciones de crédito

DECRETO LEY N.º 18779

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Gobierno Revolucionario ha dado el Decreto-Ley siguiente:

EL GOBIERNO REVOLUCIONARIO

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 12º de la Constitución Política del Estado, corresponde al Banco Central de Reserva del Perú la regulación monetaria y crediticia;

Que para la mejor regulación crediticia es necesario facultar al Banco Central de Reserva del Perú para dictar las disposiciones que le permitan normar las operaciones de todas las instituciones de crédito en función de los objetivos de la política monetaria del Gobierno;

Que el encaje bancario como instrumento de política monetaria es tanto más útil cuanto mayor sea la flexibilidad con que se cuente para operar y adaptarlo al proceso económico, razón por la cual es conveniente modificar las disposiciones vigentes sobre la materia;

Que, de otro lado, para que el Banco Central de Reserva del Perú pueda realizar una eficaz regulación monetaria y crediticia, debe facultársele para fijar también las tasas máximas de interés que devenguen las obligaciones que emitan personas jurídicas privadas ajenas al sector financiero;

En uso de las facultades de que está investido; y,

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Ha dado el Decreto-Ley siguiente:

Artículo 1º. — Las empresas bancarias, las empresas financieras, las Instituciones de ahorro y cualquier otra institución de crédito, deberán mantener encajes mínimos en las siguientes proporciones:

a) Quince por ciento (15%) de sus depósitos y obligaciones a la vista; y,

b) Seis por ciento (6%) de sus depósitos y obligaciones a plazo y de ahorros.

Artículo 2º. — En lo que respecta a obligaciones pagaderas en moneda nacional, los encajes mínimos de que trata el artículo anterior consistirán de las siguientes partidas:

a) Billetes del Banco Central de Reserva del Perú;

b) Depósitos a la vista en el Banco Central de Reserva del Perú;

c) Moneda fraccionaria en proporción no mayor al 15% (quince por ciento).

Artículo 3º. — En la medida en que la legislación sobre la materia permita la realización de operaciones en moneda extranjera, los encajes mínimos por las obligaciones que en ella se contraiga estarán compuestos por las siguientes partidas:

a) Oro amonedado o en pasta, a un precio equivalente a su contenido fino, depositado en las bóvedas de la respectiva institución de crédito o en las del Banco Central de Reserva del Perú; y

b) Depósitos a la vista en el Banco de la Nación o en bancos de primera clase del extranjero que no estén afiliados a la institución, sean dueños de la misma o accionistas con más del 10% (diez por ciento) del capital, según lo determine el Banco Central de Reserva del Perú.

Artículo 4º. — El Banco Central de Reserva del Perú podrá elevar los encajes mínimos de que trata el Artículo 1º del presente Decreto-Ley y establecer, si así lo viere por conveniente, tasas diferenciales que tengan en cuenta la naturaleza de los pasivos y la de las empresas e instituciones a las que alcanza la obligación de guardar encaje, las necesidades de carácter regional y cualesquiera otras circunstancias que merezcan ser tenidas en cuenta, para una correcta ejecución de la política monetaria del Gobierno.

El Banco Central de Reserva del Perú podrá también, reducir, suprimir o modificar los encajes que hubiese establecido por encima del encaje mínimo.

Artículo 5º. — Facúltase al Banco Central de Reserva del Perú para aplicar tasas de encaje a pasivos distintos de los definidos en la Ley de Bancos, así como para los fines del cómputo del encaje, disponer, sea respecto de la totalidad de las empresas bancarias, las empresas financieras y las instituciones de ahorro u otras instituciones de crédito, sea respecto de parte de ellas, la exclusión temporal de determinados pasivos sujetos a encaje por virtud de la Ley de Bancos.

Artículo 6º. — El Banco Central de Reserva del Perú podrá autorizar que los encajes tengan una composición distinta a la prescrita en los Artículos 2º y 3º del presente Decreto-Ley.

Artículo 7º. — Las disposiciones que adopte el Banco Central de Reserva del Perú en uso de las facultades que se le otorga por los Artículos 5º y 6º del presente Decreto-Ley, en los casos en que estén referidas al mínimo legal, deberán ser acordadas

por la mayoría absoluta de los miembros del Directorio en funciones.

Artículo 8º. — Sustitúyase el texto del Artículo 58º de la Ley Orgánica del Banco Central de Reserva del Perú por el siguiente:

“Artículo 58º. — El Banco Central de Reserva del Perú fijará los tipos máximos de interés que regirán para las operaciones activas y pasivas de las empresas bancarias, las empresas financieras, las instituciones de ahorro, así como los préstamos que otorguen por cualquier naturaleza las empresas aseguradoras y cualquier otra institución de crédito.

Asimismo, el Banco Central de Reserva del Perú fijará las tasas máximas que, comprendido el conjunto de los cargos y abonos por concepto de comisiones, primas, bonificaciones y otros similares, podrán cobrar o pagar las empresas e instituciones mencionadas en el párrafo anterior por las operaciones a que él se refiere”.

Artículo 9º. — El Banco Central de Reserva del Perú regulará las reservas técnicas y legales de las empresas aseguradoras, así como la composición de tales reservas.

10º. — El Banco Central de Reserva del Perú fijará las tasas máximas de interés que podrán devengar las obligaciones que emitan las personas jurídicas de derecho privado distintas de los consignados en el Artículo 58º de la Ley Orgánica de dicho Banco Central.

Artículo 11º. — El Banco Central de Reserva del Perú reglamentará las operaciones crediticias, las comisiones de confianza y los préstamos por cuenta ajena que la ley permita realizar a las empresas bancarias, las empresas financieras, las instituciones de ahorro y cualquier otra institución de crédito. Dicha reglamentación comprenderá los cobros y pagos por intereses, comisiones o por cualquier otro concepto que se efectúe por los comisiones de confianza y los préstamos por cuenta ajena.

Artículo 12º. — Deróganse los Artículos 61º al 66º, inclusive, de la Ley Orgánica del Banco Central de Reserva del Perú, aprobada por Decreto Supremo N.º 295-68-HC, los Artículos 85º y 68º de la Ley de Bancos N.º 7159, los Artículos 1º y 2º del Decreto-Ley N.º 17313, el Decreto-Ley N.º 17395 en lo pertinente, el Artículo 2º del Decreto-Ley N.º 17769, los Artículos 8º y 9º del Decreto-Ley N.º 17863 y todas las demás disposiciones que se opongan al presente Decreto-Ley.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los cuatro días del mes de Febrero de mil novecientos setentinueve.

General de División E. P.,
JUAN VELASCO ALVARADO, Presidente de la República.

General de División E. P.,
ERNESTO MONTAGNE SANCHEZ, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Guerra.

Teniente General FAP.,
ROLANDO GILARDI RODRIGUEZ, Ministro de Aeronáutica.

Vice-Almirante A. P.,
MANUEL S. FERNANDEZ CASTRO, Ministro de Marina.

General de División E. P.,
EDGARDO MERCADO JARRIN, Ministro de Relaciones Exteriores.

Teniente General FAP.,
FEDRO SALA OROSICO, Ministro de Trabajo.

General de División E. P.,
ALFREDO ARESUENO CORNEJO, Ministro de Educación.

General de División E. P.,
ARMANDO AETOLA AZCARATE, Ministro del Interior.

Contralmirante AP.,
JORGE DELLEFIANE OCAMPO, Ministro de Industria y Comercio.

Contralmirante AP.,
LUIS E. VARGAS CABALLERO, Ministro de Vivienda.

Mayor General FAP.,
ROLANDO CARO CONSTANTINI, Ministro de Salud.

General de Brigada E. P.,
FRANCISCO MORALES BERMUDEZ CERRUTTI, Ministro de Economía y Finanzas.

General de Brigada E. P.,
JORGE BARANDIARAN PAGADOR, Ministro de Agricultura.

General de Brigada E. P.,
ANIBAL MEZA CUADRA CARDENAS, Ministro de Transportes y Comunicaciones.

General de Brigada E. P.,
JORGE FERNANDEZ MALDONADO SOLARI, Ministro de Energía y Minas.

General de Brigada E. P.,
JAVIER TANTALEAN VANINI, Ministro de Pesquería.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla:

Lima, 04 de Febrero de 1971,
General de División E. P.,
JUAN VELASCO ALVARADO,

General de División E. P.,
ERNESTO MONTAGNE SANCHEZ,

Teniente General FAP.,
ROLANDO GILARDI RODRIGUEZ,

Vice-Almirante, AP.,
MANUEL S. FERNANDEZ CASTRO,

General de Brigada E. P.,
FRANCISCO MORALES BERMUDEZ CERRUTTI.